

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 2656
76001 4003 030 2019 00 845 00**

**PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA
DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: ROBERTO GUILLERMO ROSERO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Si bien dentro del presente asunto se fijó como hora y fecha para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, las 09:00 a.m. del 17 de agosto de 2022, es lo cierto que en el Despacho cursan varios procesos de este tipo sobre los cuales deben llevarse a cabo inspecciones en lugares con cercanía geográfica por lo cual resulta más adecuado realizarlas todas en la misma fecha, por lo expuesto, en virtud del principio de economía procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 17 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m. y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la inspección judicial tal y como lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el primero (1) de noviembre de la presente anualidad, a las 10:00 am, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, poniéndole de presente a la parte demandante que le corresponde asegurar el traslado del despacho al lugar en el que se va a practicar la inspección judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2019-845¹**

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/08PendienteReparto-TramiteSecretarial/76001400303020190084500%20E1InspeccionServidumbre11Agosto?csf=1&web=1&e=LhPNys>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2643
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-512-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES

Demandados: MARIA ELIZABETH HERRERA –
GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en los archivos N° 14 al 16 del cuaderno principal en el expediente digital, se nombró y notificó en debida forma a la abogada FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ como curadora ad litem de los demandados, togada que dentro de los términos legales emitió contestación de la demanda, de la que oportunamente se corrió trasladado a la parte demandante.

En su contestación la parte demandada propone como excepción la llamada “*innominada*”, y en este punto, es imperativo señalar que revisado el expediente y las actuaciones procesales propias del proceso ejecutivo, no se encuentra que perviva excepción alguna que deba ser discutida, como tampoco se encuentra necesario ni justificado la práctica de más pruebas aparte de las presentadas en la demanda.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(…) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los demandados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 4T614 del 10 de diciembre de 2020, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **MARIA ELIZABETH ESCOBAR, titular de la CC. 38.438.787** y de **GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO, quien ostenta la CC, 16.626.338**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten la contestación e la demanda elevada por la curadora ad litem que representa a los demandados y la consabida réplica de la parte demandante.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada de **MARIA ELIZABETH ESCOBAR**, titular de la CC. **38.438.787** y de **GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO**, quien ostenta la CC, **16.626.338**, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. N° 4T614 del 10 de diciembre de 2020.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-5012

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200051200%20AudSust%2D%20Sentencia%20Anticipada&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2638
76001 4003 030 2021 00039 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"

Demandado: JHON ARLEY GUZMAN CAICEDO

Dispone el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que el juez tiene la obligación de efectuar control de legalidad finiquitada cada etapa del proceso, y en atención a tal mandato nos encontramos con que en el presente asunto este Despacho incurrió en la comisión de errores en el numeral primero del auto número 2194 proferido el 05 de julio de 2022 -archivo 13-, a través del cual se ordenó el emplazamiento del demandado en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, mandándose la publicación del respectivo edicto en los diarios EL PAÍS y EL TIEMPO.

Es menester indicar que como corolario del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se instituyó que "los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.", posteriormente, por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se le dio vigencia permanente al mencionado decreto por lo que en adelante los emplazamientos que se llevaran a cabo en virtud del artículo 108 ibidem se harán de la forma mencionada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el auto número 2194 proferido el 05 de julio de 2022 -archivo 13-, a través del cual se ordenó el emplazamiento del demandado en atención a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., así:

"PRIMERO: EMPLAZAR a **JHON ARLEY GUZMAN CAICEDO**, de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso; e **INCLUIR**, por secretaría, los datos de **JHON ARLEY GUZMAN CAICEDO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-039¹



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2642

Radicación No.: 76001-40-03-030-2021-00125-00ⁱ

Santiago de Cali, dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: OBJECIONES EN TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL

Deudora: HERMINDA SANCHEZ DE AVILA

Acreedores: DIEGO GERARDO PAREDES – OTROS

De la revisión del expediente digital se tiene que se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición¹ presentado por el abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, en su calidad de acreedor en el presente trámite y en contra del auto No. 1435 del 28 de abril de 2022².

En lo tocante al recurso de reposición en comento y con miras a conjurar futuras causales de nulidad, se actuará con arreglo a lo contemplado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

¹ Archivo No. 24 a 26 en el cuaderno principal del expediente digital.

² Archivo No. 22 en el cuaderno principal del expediente digital.



Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Expuesto lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

CORRER TRASLADO ante los demás intervinientes del recurso de reposición elevado por el abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, en su calidad de acreedor en el presente trámite, por el término de tres (03) días y con arreglo a lo que prevé el Artículo 110 del C.G. del P. Vencido el término traslado ordenado se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-125

FJ *

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210012500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2637 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00193-00ⁱ

Santiago de Cali (V), dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: AYDEE GUTIERREZ RIOS

Demandado: AIDA INES MARULANDA VALDERRAMA

Revisado el expediente digital se tiene que dentro del término legal establecido la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en Audiencia Inicial de fecha 18 de julio de 2018¹, en donde se ordenó integrar el contradictorio con la señora CARMEN ROSA OCONTO y MARTHA LUCIA OCONTO, además también se determinó la suspensión del proceso mientras se cumpliera dicha actuación.

Dado que la parte interesada ha allegado al plenario los resultados de la notificación hecha a la señora MARTHA LUCIA OCONTO, y además de eso consta en el plenario que la señora CARMEN ROSA OCONTO, compareció al despacho y se le enteró de la demanda de marras, informándole que el extremo pasivo se encontraba debidamente representado pro curador ad litem, este Juzgado dispondrá la reanudación del presente proceso verbal, y se determinará fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y que fuera iniciada el 18 de julio de 2018.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso verbal de declaración de pertenencia a partir del día en que se informó de la notificación efectiva a la última de los litisconsortes necesarios en este asunto, señora MARTHA LUCIA OCONTO, esto es a partir del día 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso para las 02:00 PM del día 15 de septiembre del año en curso. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

TERCERO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

CUARTO: DECRETAR como prueba solicitada por la parte demandante las documentales y testimoniales que reposan en las páginas 3 a 5 del archivo No. 02

¹ Pagina 60 y ss, archivo No. 3 del expediente digital.



del expediente digital.

QUINTO: DECRETAR como prueba solicitada por la parte demandada las documentales y testimoniales que se relacionan en las paginas 8 a 10 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-193

i

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020170019300&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>